

Ley N° 16832

LEY REGULADORA DEL MARCO ENERGETICO

Documento Actualizado

Promulgación: 17/06/1997

Publicación: 27/06/1997

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 2

Semestre: 1

Año: 1997

Página: 1563

Reglamentada por: Decreto N° 22/999 **D** de 26/01/1999.

[Referencias a toda la norma](#)

CAPITULO I - LIBERTAD DE GENERACION

Artículo 1

(*)

(*) **Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto Ley N° 14.694 de 01/09/1977 artículo 2.

CAPITULO II - ADMINISTRACION DEL MERCADO ELECTRICO

Artículo 2

Créase la unidad ejecutora Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica, que dependerá directamente del Poder Ejecutivo. La misma estará dirigida por una Comisión integrada por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo. (*)

[Referencias al artículo](#)

Artículo 3

Dicha unidad tendrá como cometidos:

- 1) Controlar el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.
- 2) Dictar reglamentos en materia de seguridad y calidad de los servicios prestados, de los materiales y de los dispositivos eléctricos a utilizar.
- 3) Dictar normas y procedimientos técnicos de medición y facturación de

los consumos; de control y uso de medidores e interruptores y reconexión de suministros.

4) Asesorar al Poder Ejecutivo:

A) En materia de otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones relativas a actividades del sector eléctrico, así como lo relacionado al seguimiento de los convenios que celebren los agentes del mercado.

B) En la fijación de tarifas de venta de energía eléctrica a terceros por parte de los suministradores del servicio público de electricidad.

5) Constituir por sorteo el Tribunal Arbitral que dirimirá los conflictos que se susciten por la participación de los agentes. A tales efectos se procederá a que cada parte designe un árbitro y éstos, de común acuerdo, al tercero. No mediando este acuerdo lo designará la Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica. Igual procederá cuando una de las partes incurra en mora de designar su árbitro.

6) Cumplir con todas aquellas funciones que le encomiende el Poder Ejecutivo. (*)

[Referencias al artículo](#)

Artículo 4

Créase la Administración del Mercado Eléctrico (ADME), como persona pública no estatal, con el cometido de administrar el mercado mayorista de energía eléctrica. (*)

[Referencias al artículo](#)

Artículo 5

La Dirección de la Administración del Mercado Eléctrico estará a cargo de un Directorio integrado por cinco miembros. Serán designados: uno por el Poder Ejecutivo -que lo presidirá-, uno por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, uno por la Delegación Uruguaya de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y los otros dos representarán a los demás agentes del mercado. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento para la selección de los restantes integrantes del Directorio y la toma de decisiones.

El Directorio estará integrado por cuatro miembros hasta que se instalen en el país generadores privados con una potencia de al menos 100 Mw. En caso de empate el voto de su Presidente decidirá la votación.

Los miembros del Directorio no percibirán remuneración alguna con cargo a la Administración del Mercado Eléctrico.

La reglamentación del Poder Ejecutivo preverá un sistema de arbitraje y las circunstancias en las que podrán ocurrir a él los agentes del mercado mayorista de energía eléctrica. (*)

[Referencias al artículo](#)

Artículo 6

(*)

(*) **Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto Ley N° 14.694 de 01/09/1977 artículo 10.

Artículo 7

El Poder Ejecutivo establecerá las normas a las que se ajustará el Despacho Nacional de Cargas para el cumplimiento de sus funciones de despacho técnico del Sistema Interconectado Nacional, las que deberán garantizar la transparencia, razonabilidad y equidad de su resoluciones, contemplando los siguientes principios:

A) Permitir la ejecución de los contratos libremente pactados entre las partes, entendiendo por tales a los generadores, distribuidores y grandes consumidores.

B) Despachar la demanda requerida, teniendo en cuenta la optimización del Sistema Interconectado Nacional, en base al reconocimiento de precios de energía y potencia según los criterios y valores que se establecen en la presente ley.

Los agentes del mercado mayorista de energía eléctrica deberán comprometerse explícitamente a aceptar dichos criterios y valores para tener derecho a suministrar o recibir energía eléctrica no pactada libremente entre las partes. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 8.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 8

El Poder Ejecutivo establecerá las normas de despacho económico que aplicará el Despacho Nacional de Cargas para las transacciones de energía y potencia, a que se hace referencia en el literal B) del artículo 7°. (*)

[Referencias al artículo](#)

Artículo 9

El Poder Ejecutivo podrá disponer que la Administración del Mercado Eléctrico arriende a la administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas los servicios de despacho del Sistema Interconectado Nacional.

Alternativamente, la Administración del Mercado Eléctrico podrá adquirir a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas los bienes que integran el Despacho Nacional de Cargas que se entiendan

necesarios para su funcionamiento. El precio y la forma de pago del mismo se acordarán entre ambas partes.

El Poder Ejecutivo podrá adelantar a la Administración del Mercado Eléctrico los fondos requeridos para la adquisición a que refiere el presente artículo, los que serán reintegrados por ésta con el producido de la tasa que se crea por el artículo siguiente. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 10.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 10

El presupuesto de retribuciones personales e inversiones de la Administración del Mercado Eléctrico deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y será financiado con el producido de la tasa que se aplicará en ocasión de las transacciones que se ejecuten a través del Sistema Interconectado Nacional.

Créase la Tasa del Despacho Nacional de Cargas que se devengará por cada transacción que se ejecute a través del Sistema Interconectado Nacional. Serán sujetos pasivos los agentes del mercado mayorista de energía eléctrica que defina la reglamentación y serán agentes de retención o percepción los que el Poder Ejecutivo designe. La suma de las tasas no podrá superar el 2,5% (dos con cinco por ciento) del monto total del suministro, exportación o tránsito, y será recaudada por la Administración del Mercado Eléctrico en base a liquidaciones conforme lo exija la reglamentación. El Poder Ejecutivo fijará el monto de la tasa y dispondrá de la totalidad del producido de la misma, debiendo destinarlo exclusivamente a la financiación del presupuesto aprobado de la Administración del Mercado Eléctrico y al cumplimiento de la obligación de ésta que surge de lo establecido en el artículo anterior. En caso de registrarse excedentes, éstos serán volcados a disminuir el importe de esta tasa. (*)

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO III - MERCADO MAYORISTA DE ENERGIA ELECTRICA

Artículo 11

Créase un mercado mayorista de energía eléctrica que funcionará en las etapas de generación y de consumo, con uso compartido del sistema de trasmisión y régimen de libre acceso y de competencia para el suministro a los distribuidores y grandes consumidores.

Serán agentes del mercado mayorista de energía eléctrica los

generadores, transmisores, distribuidores y grandes consumidores. La reglamentación establecerá los requisitos de potencia, energía y demás parámetros técnicos que debe cumplir un cliente final para ser considerado gran consumidor.

Los generadores podrán celebrar contratos de suministro directamente con distribuidores y grandes consumidores.

Dichos contratos serán libremente negociados entre las partes. Estas disposiciones son de aplicación para la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, por ser también generador y distribuidor de energía eléctrica. (*)

[Referencias al artículo](#)

Artículo 12

Los transmisores y los distribuidores están obligados a permitir el acceso no discriminado de terceros a la capacidad de transporte de energía eléctrica de sus sistemas que no esté comprometida para suministrar la demanda contratada, en las condiciones acordadas por las partes y de acuerdo con la presente ley y la reglamentación. (*)

[Referencias al artículo](#)

Artículo 13

A condición de reciprocidad, el Poder Ejecutivo podrá dictar la regulación aplicable a los contratos internacionales entre empresas de derecho público o privado, incluyendo el derecho a la utilización de las instalaciones existentes de transmisión y distribución de energía eléctrica, en los términos que establezca la reglamentación y con las tarifas máximas fijadas conforme al Capítulo siguiente. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 17.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 14

Los transmisores y los distribuidores deberán cumplir con las especificaciones mínimas de calidad para la electricidad que se coloque en sus sistemas, según determine la reglamentación. (*)

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO IV - REGIMEN TARIFARIO

Artículo 15

El Poder Ejecutivo, en la forma prevista en el artículo 14 del decreto-ley N° 14.694, de 1° de setiembre de 1977, podrá fijar tarifas

máximas para cada tipo de actividad de la industria eléctrica. A tales efectos deberá requerir a las empresas que realicen más de una de las actividades de la industria eléctrica que presenten resultados económicos de gestión separados de las actividades de generación, transmisión y distribución, según las normas que al efecto establezca. (*)

[Referencias al artículo](#)

Artículo 16

Los generadores recibirán su remuneración en función de la energía y potencia vendida en el mercado mayorista de energía eléctrica, calculada a partir de los valores netos entregados. Deberán además pagar o cobrar, según corresponda, por los otros servicios que reciban o presten en el sistema. (*)

[Referencias al artículo](#)

Artículo 17

Las tarifas máximas que percibirán transmisores y distribuidores por el uso de sus respectivas redes por parte de terceros, aprobadas conforme a lo dispuesto por el artículo 13, deberán cubrir los costos operativos directos del servicio, incluyendo la amortización de los bienes de uso afectados al mismo, así como una utilidad razonable. (*)

[Referencias al artículo](#)

Artículo 18

Las tarifa aplicable para la venta de energía eléctrica a terceros por los distribuidores del servicio público de electricidad serán fijadas por el Poder Ejecutivo de acuerdo con las normas correspondientes.

(*)

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO V - DEL SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD

Artículo 19

El servicio público de electricidad es el suministro regular y permanente de energía eléctrica para uso colectivo, efectuado mediante redes de distribución, en una zona de servicio y destinada al consumo de los suscriptores.

La zona de servicio de distribución es el área geográfica en que la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas actúa como distribuidor, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto-ley N° 14.694, de 1° de setiembre de 1977. (*)

[Referencias al artículo](#)

Artículo 20

Ningún suscriptor tendrá derecho a repetir contra el distribuidor por los importes que haya debido abonar por concepto de ampliación del sistema eléctrico de aquél.

En el caso de los concesionarios, las obras y mejoras realizadas al cese de la prestación pasarán a ser propiedad del Estado. (*)

[Referencias al artículo](#)

Artículo 21

(*)

(*) **Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto Ley N° 14.694 de 01/09/1977 artículo 12.

CAPITULO VI - COMETIDOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE USINAS Y TRASMISIONES ELECTRICAS

Artículo 22

(*)

(*) **Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto Ley N° 15.031 de 04/07/1980 artículo 4 literales a), h), j) y k).

Artículo 23

(*)

(*) **Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto Ley N° 15.031 de 04/07/1980 artículo 3.

CAPITULO VII - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24

Si el propietario del inmueble gravado por una servidumbre impuesta en favor de una línea de conducción eléctrica, legalmente constituida conforme a lo dispuesto por la presente ley y por el decreto-ley N° 10.383, de 13 de febrero de 1943, negare la entrada del mismo al personal encargado de ejecutar las tareas encaminadas a hacerla efectiva, el

suministrador del servicio público de electricidad solicitará al Juez de Paz competente la orden para ingresar al inmueble gravado a fin de hacer efectiva la servidumbre.

El suministrador del servicio público de electricidad deberá acreditar en su solicitud:

A) La legitimidad invocada.

B) El decreto del Poder Ejecutivo que determina las servidumbres a constituirse.

2C) La resolución del suministrador del servicio público de electricidad que designa a los predios afectados por servidumbres.

D) la constancia que la referida resolución fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto por la Ley N° 9.722, de 10 de noviembre de 1937.

E) Los planos parcelarios de la línea a construir debidamente inscritos en la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 25.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 25

Una vez presentada la solicitud de ingreso, con los recaudos mencionados en el artículo anterior, la Sede deberá disponer sin más trámite el ingreso al predio para que el suministrador del servicio público de electricidad haga efectiva la servidumbre, cometiéndose al Alguacil, quien podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de dicha medida. En todo caso quedará a salvo la acción por daños y perjuicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del decreto-ley N° 10.383, de 13 de febrero de 1943.

(*)

[Referencias al artículo](#)

Artículo 26

Exclúyese a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas de la aplicación de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 3° del decreto-ley N° 14.950, de 9 de noviembre de 1979, quedando facultada a fijar la tasa de interés aplicable, la que no podrá exceder los máximos legales. (*)

[Referencias al artículo](#)

Artículo 27

Prohíbese el uso de energía de origen nuclear en el territorio nacional. Ningún agente del mercado mayorista de energía eléctrica podrá realizar contratos de abastecimiento de energía eléctrica con generadores nucleares ni con generadores extranjeros cuyas plantas contaminen el territorio nacional. (*)

[Referencias al artículo](#)

SANGUINETTI - JULIO HERRERA

[Ayuda](#)